

**Ley N° V-0638-2008**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia*

*de San Luis, sancionan con fuerza de*

*Ley*

**SUSPENSIÓN DE REMATES DE VIVIENDAS, ÚNICAS, FAMILIARES Y PERMANENTES**

- ARTÍCULO 1º.-** Suspéndase por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles Judiciales, a partir de la promulgación de la presente Ley, los remates de propiedades inmuebles y muebles afectados a la producción que reúnan los requisitos del Artículo siguiente. Asimismo, suspéndase por el mismo tiempo los términos procesales de todos los juicios que tengan por objeto la ejecución de dicho remate.-
- ARTÍCULO 2º.-** Serán requisitos para la aplicación de la presente, los siguientes:
- a) Que el deudor sea persona física y/o jurídica o sucesión en estado de indivisión;
  - b) Que la vivienda sea única, familiar, de uso permanente y efectivo;
  - c) Que el importe del capital adeudado reclamado en la demanda, no supere la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$150.000,00) o su equivalente en pesos si la deuda fuere en otra moneda, según la cotización vigente al día de la promulgación de la presente;
  - d) Que no haya sido beneficiado por el sistema instituido por la Ley Nacional N° 25.798.-
- ARTÍCULO 3º.-** No están comprendidos en esta Ley los créditos que provengan de deudas alimentarias, los derivados de responsabilidad de origen civil extracontractual o penal o laboral, asimismo, los comprendidos en los mutuos hipotecarios y los procesos hipotecarios que a la fecha de la promulgación de la presente hayan sido admitidos en el Sistema de Refinanciación Hipotecaria-Fideicomiso creado por Ley Nacional N° 25.798.-
- ARTÍCULO 4º.-** El pedido de suspensión del remate y/o de los términos procesales de la ejecución tramitarán por vía incidental, debiendo constar su inicio en el expediente principal de la causa en donde se hallare el inmueble afectado, debiendo acreditarse con prueba idónea los extremos exigidos en el Artículo 2º de esta Ley. Se considerará prueba suficiente por parte del deudor el haberse registrado como tal en el Registro de Ejecuciones Hipotecarias – Vivienda Única Ley N° 25.737, creado por Decreto Nacional N° 247 del 23/06/03.-  
El Juez, con el primer proveído que dicte con motivo de la invocación del pedido de suspensión de parte del deudor dispondrá la suspensión requerida sea cual fuere el estado del trámite de la causa, salvo que en forma manifiesta percibiere la falta de acreditación de los requisitos antes expresados, para lo cual, intimará para que se subsane el defecto en un plazo perentorio, también podrá disponer la cesación de la suspensión una vez producida la prueba ofrecida y corroborado que en los extremos no se encuentran presentes en el caso.-  
La oposición que efectuare el ejecutante al pedido, no impedirá la suspensión ordenada, en caso de ser recurrida por parte del mismo, el recurso concedido lo será con efecto devolutivo.-
- ARTÍCULO 5º.-** Los beneficios de esta Ley se aplicarán también a las ejecuciones sobre bienes inmuebles y muebles afectados a la actividad productiva siempre que el monto del crédito por el cual se promueva la ejecución no supere el valor consignado en el Artículo 2º Inciso c) de la presente Ley.-

ARTÍCULO 6°.- Todo conflicto normativo relativo a su aplicación deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la protección que brinda esta Ley, salvo en lo que respecta a su plazo de vigencia, el cual es improrrogable.-

ARTÍCULO 7°.- La presente Ley es de orden público.-

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Octubre del año dos mil ocho.-

JULIO CESAR VALLEJO  
Presidente  
Cámara de Diputados  
San Luis

DR. JORGE LUIS PELLEGRINI  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores  
Provincia de San Luis

JORGE RAUL CAVALLERO  
Pro- Secretario Legislativo  
Cámara de Diputados  
San Luis

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI  
Secretario Legislativo  
H. Senado Prov. De San Luis